

## EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;
- Que,** de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, las personas tienen derecho a vivir en un hábitat seguro y saludable, en concordancia con el inciso primero artículo 32 ibídem, que dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el agua y aquellos que sustentan el buen vivir;
- Que,** de conformidad con el artículo 83 de la Constitución, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución dispone que: “(...) *todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidad (...)*”;
- Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 225 de la Constitución dispone que el sector público comprende: “2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)* 4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución dispone que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)*”;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución atribuye al concejo municipal el ejercicio de la facultad legislativa cantonal que la ejerce a través de ordenanzas, expedidas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción; lo que guarda concordancia con lo que dispone el artículo 7 del COOTAD;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 numeral 10 de la Constitución, es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar riberas y lechos de ríos, lagos y laguna;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución dispone que: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de*



*origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las Condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...);*

**Que,** el artículo 390 de la Constitución dispone: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”;*

**Que,** el artículo 4 literal f del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), determina como fin de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos;

**Que,** el artículo 55 literal j del COOTAD dispone como competencia exclusiva de los GAD, Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y laguna;

**Que,** el artículo 60 literal q y z del COOTAD establece como atribución del alcalde o alcaldesa: *“Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;”, y “Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones”;*

**Que,** el artículo 430 del COOTAD dispone que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley”;*

**Que,** el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, con fecha 07 de abril de 2020, resolvió: En alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de abril de 2020, que dispone: *“(…) a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios*



públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico (...)", se modifica la misma por lo siguiente:

*"Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación";*

**Que,** mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 03 de agosto de 2020, resolvió autorizar que a partir del 05 de agosto la apertura de las playas a nivel nacional bajo la figura de plan piloto tendrá lugar con la autorización expresa de los COE cantonales;

**Que,** el Dictamen No. 5-20 EE/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitido el 24 de agosto de 2020, en el marco de las medidas implementadas para enfrentar el COVID-19, establece que: *"La Constitución, en su artículo 264 numeral 10, en concordancia con el artículo 430 del COOTAD, reconocen la facultad de los GAD municipales para autorizar y controlar el uso de playas de mar, mediante ordenanzas. En consecuencia, se trata de una medida que consta ya en el régimen ordinario y podría ser ejercida fuera del estado de excepción por los GAD municipales";*

**Que,** Los servicios de playa como de carretas, cabañas y restaurantes deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para su reapertura que aseguren el cumplimiento de las recomendaciones definidas por el COE Nacional o cantonal por parte de trabajadores y usuarios para el expendio de alimentos y bebidas. En el caso de restaurantes y cafeterías y establecimientos de alojamiento turístico podrán observar el protocolo emitido por el MINTUR para el efecto.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 264 de la Constitución, concordante con el literal a) del artículo 57 del COOTAD, expide la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE BALNEARIOS, RIBERAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS EN EL CANTÓN CALVAS, EN ÉPOCAS DE PANDEMIA POR EL COVID 19**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL USO DE LAS RIBERAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS EL ESPACIO PÚBLICO OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto.** - La presente Ordenanza tiene por objeto regular, controlar, disuadir y vigilar el uso de Balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas dentro de la jurisdicción del



Cantón Calvas, para residentes y transeúntes en el marco del manejo de la pandemia de covid-19 en el territorio cantonal y en acatamiento de los lineamientos otorgados por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza rigen para el uso de Balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Cantón Calvas, para residentes y transeúntes, usuarios y actores vinculados quienes utilizan para fines turísticos, deportivos o de recreación y su cadena de valor a nivel nacional, incluyendo, bañistas, deportistas, niños, adultos mayores y más personas están obligados a dar cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.** - Coordinación Interinstitucional para el Control. - ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 de la Constitución, coordinará las acciones necesarias con la Intendencia Nacional de Policía; Comisaría Nacional de Policía; Tenencias Políticas y, Policía Nacional, y Comisario Municipal, para supervisar el adecuado uso de Balnearios, Riberas de Ríos, lagos y lagunas de acuerdo a los fines de esta Ordenanza, así como también se articulará gestión con el ente rector en materia de turismo para efectos de control y organización.

**Artículo 4.- Prohibición de Espectáculos Públicos de Concurrencia Masiva.** - Queda prohibida la organización y desarrollo de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en los que no se pueda garantizar el aforo permitido y el distanciamiento social, en el área de Balnearios, Riberas de Ríos, lagos y lagunas dentro de la jurisdicción del Cantón Calvas

## CAPÍTULO II MEDIDAS DE CONTROL Y DE BIOSEGURIDAD

**Artículo 5.** - Los administradores y encargados del control de Balnearios, Riberas de Ríos, lagos y lagunas deberán elaborar un registro de ingreso y salida de los usuarios, donde fuere posible, y dar estricto cumplimiento con lo previsto en los protocolos de bioseguridad emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional para reducir el riesgo de contagio por COVID-19. Esta actividad preventiva será permanente, se pondrá en ejecución previo al retorno del uso de los Balnearios, Riberas de Ríos, lagos y lagunas.

**Artículo 6.** - El gobierno autónomo descentralizado del Cantón Calvas, coordinará con la Policía Nacional, Tenencias Políticas, la ejecución y cumplimiento de las políticas públicas de seguridad y control, convivencia ciudadana y las medidas de prevención para ingreso a los Balnearios, Riberas de Ríos, lagos y lagunas en este sentido, los agentes de control procederán en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

**Artículo 7.** - Se controlará el uso de mascarilla permanente fuera del espacio acuático y el distanciamiento físico de dos metros (2m) entre personas.

**Artículo 8.** - El uso del espacio público en los Balnearios, Riberas de Ríos, lagos y lagunas, se considera una delimitación de cuadrantes de 4 metros por grupos o familias.



**Artículo 9.** - Se prohíbe el aglomeramiento por grupos que superen las 12 personas a fin de evitar contagios por COVID-19 y el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dentro de las zonas de recreación de los balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas.

**Artículo 10.-** Se limita la circulación vehicular y uso de espacio público en las zonas aledañas a los balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, y especiales para las zonas de estacionamiento de acuerdo a las disposiciones del COE cantonal en concordancia a lo dispuesto por el COE Nacional y las determinadas en la presente Ordenanza.

**Artículo 11.-** Se implementará la debida señalética que contenga las medidas de higiene y bioseguridad y prevención de los visitantes, así como el manejo de desechos sólidos que deberán ser depositados en los contenedores para residuos que tengan funda, tapa y sean accionados con pedal.

**Artículo 12.** - Los entes responsables de prestar el servicio público o privado deben desinfectar obligatoriamente, en cada cambio de usuario, los equipos utilizados por los bañistas y usuarios en la zona de los balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas.; como sillas, mesas, carpas, implementos de recreación, duchas, baterías sanitarias, vigilarán además el cumplimiento obligatorio de los protocolos de bioseguridad.

**Artículo 13.** - Se limita la capacidad de ocupación potencial para el uso de balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, con la finalidad de evitar la afluencia excesiva en la zona , como medidas de prevención, seguridad de los usuarios y la protección de la salud de la población,

**Artículo 14.** - Se utilizará únicamente un lugar de ingreso con la finalidad de que se mida la temperatura corporal, se desinfecte con alcohol o gel y en lo posible se instale un arco de desinfección para vehículos, de acuerdo a las disposiciones del COE Cantonal, en concordancia con las disposiciones de reapertura del COE Nacional.

**Artículo 15.** –Donde fuere posible, se habilitará un solo sitio de ingreso, para tal efecto, se determina como única entrada al balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas y como área de salida, sectorización que permite un rápido acceso y salida del, evitando así el congestionamiento y la aglomeración de personas, lo cual permite cumplir con el distanciamiento social.

**Artículo 16.** - Se determina un aforo máximo de 100 visitantes en la zona de los balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, los horarios de apertura serán determinados por la autoridad local competente, en observancia de lo establecido por las autoridades de control en territorio, conforme los lineamientos del COE Nacional.

**Artículo 17.** - Los puestos de primeros auxilios deben estar equipados con termómetros, gel, alcohol, equipos de protección individual, con la finalidad de detectar casos sospechosos de enfermedad COVID-19.

### **CAPÍTULO III DEL INGRESO Y ACCESO A LA ZONA DE BAÑO**

**Artículo 18.** - Los usuarios ocuparán únicamente el área y la zonificación establecida en la los balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, como zonas de baño.

**Artículo 19.** – Todos los bañistas deben mantener el distanciamiento físico de cumplimiento obligatorio de dos metros (2m) de separación entre cada persona.



**Artículo 20.** – En acciones de higiene y como medio de prevención, debe priorizarse el uso de productos amigables con el medioambiente.

**Artículo 21.** -Se prohíbe realizar la desinfección en la zona dentro del agua, por lo que se debe utilizar los sitios sanitarios apropiados para el efecto.

**Artículo 22.** - La frecuencia de control en la zona de baño será permanente para prevenir riesgos asociados con la seguridad en el baño, siempre observando el distanciamiento entre personas establecido.

**Artículo 23.** - No se permiten actividades deportivas, masajes, tatuajes, trenzas y que impliquen contacto físico o que involucren a dos o más personas, en el área definida para el uso de bañistas y visitantes, dado que está prohibido el contacto físico.

**Artículo 24.** – Las personas que hayan sido diagnosticadas con COVID-19, sintomáticas o asintomáticas, o las mismas que se encuentren dentro del cerco epidemiológico, con sospecha de infección o contagio de COVID-19 y en aislamiento obligatorio, no podrán circular, usar los balnearios ni las riberas de ríos lagos y lagunas, ni ocupar el espacio público, aun haciendo uso de mascarilla, con excepción de cuando están siendo trasladadas a un establecimiento de salud para su tratamiento o recuperación respetiva.

## CAPÍTULO IV

### LOS CONCESIONARIOS DE LOCALES COMERCIALES Y TURÍSTICOS

**Artículo 25.** – Los propietarios, arrendatarios o concesionarios de locales comerciales de expendio de alimentos, deben observar los aforos establecidos por cada color de semáforo, conforme las disposiciones establecidas por el COE Nacional y COE Cantonal.

**Artículo 26.** - Los servicios de kioscos o puestos de venta, restaurantes deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para su reapertura y asegurar el cumplimiento de las recomendaciones definidas por el COE Nacional o Cantonal por parte de trabajadores y usuarios para el expendio de alimentos y bebidas. En el caso de restaurantes y cafeterías y establecimientos de alojamiento turístico podrán observar el protocolo emitido por el Ministerio de Turismo para el efecto.

**Artículo 27.** – Los prestadores de servicio señalados en el este capítulo proporcionarán permanentemente desinfectantes que permitan el correcto proceso de limpieza de manos, se controlará el adecuado implemento de equipos para lavarse las manos con jabón líquido o desinfección de manos antes que los usuarios ingresen a los establecimientos.

**Artículo 28** - Todos los empleados que tienen contacto con los usuarios o que circulan en los espacios, deben utilizar mascarilla y pantalla facial permanentemente, previsto en el protocolo de bioseguridad emitido por el COE y adecuado para sus tareas; así como desinfección constante de manos.

**Artículo 29.** - Se prohíbe el comercio itinerante, o ventas ambulantes en las playas, para evitar aglomeraciones de personas, y expendio de alimentos que no cumplen con normas sanitarias con la finalidad de precautelar la salud de los ciudadanos y evitar el riesgo de contagio COVID-19.



## CAPÍTULO V CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 30.- Del Control.-** El control e inspección del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza se llevará a cabo en todos los balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas y en todos los lugares públicos de tránsito vehicular y peatonal considerados como espacio público en el cual se desarrollen eventos de circulación transitoria, mediante inspecciones aleatorias a cargo de la entidad municipal encargada del control en el cantón con la asistencia de la Policía Nacional que sean necesarios, sin perjuicio de las inspecciones que efectúen las entidades responsables del orden público en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 31.** - Los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, de manera coordinada controlarán, formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana en el uso de balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, espacios públicos en el marco de la pandemia COVID-19.

**Artículo 32.- Infracciones leves.** - Las personas que incumplan las medidas de bioseguridad en balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, serán sancionadas con la prestación de ocho (8) horas de servicio comunitario.

La reincidencia se sancionará con un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

**Artículo 33. - Infracciones graves.** – Los propietarios y demás contemplados en los artículos 24 y 25 de la presente ordenanza que permitan el ingreso a sus locales de personas que no porten en debida forma mascarilla y distanciamiento social serán sancionados con una multa equivalente al 10 % de un Salario Básico Unificado (SBU). La reincidencia se sancionará con el incremento en la multa de 2 puntos porcentuales acumulables cada vez que se incumpla con la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

La reincidencia de infracciones, constituirá infracción muy grave.

**Artículo 34.- Infracciones muy graves.** - Se establece que todas las unidades deberán cumplir con el aforo de capacidad autorizada con sus respectivas normas de bioseguridad, además deben realizar su proceso de desinfección (fumigación) antes de prestar su servicio al público, utilizarán el mascarillas y gel antiséptico, así mismo deberán exigir que los usuarios cumplan con el uso de los accesorios de seguridad y controlarán el distanciamiento social. Su incumplimiento será sancionado con una multa del 25% de un Salario Básico Unificado (SBU) y su reincidencia será sancionada con una multa del 50% de un Salario Básico Unificado (SBU).

Se prohíbe el uso de espacios públicos para realizar actividades informales de venta de alimentos y consumo de alcohol, con la finalidad de precautelar la salud de la población; quienes incumplan serán sancionados con un monto equivalente del (25%) de un salario básico unificado. La reincidencia se sancionará con el incremento en la multa en un 50%.



De ser necesario más personal técnico para el control y elaboración de informes de infracción en flagrancia, se podrá contar con servidores públicos de las empresas públicas o entidades adscritas por disposición de la máxima autoridad del ejecutivo cantonal.

**Artículo 35.- Reincidencia.** - En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones descritas en la presente Ordenanza, el funcionario resolutor competente graduará la sanción en observancia del principio de proporcionalidad.

Para el caso que aplique la clausura de locales en reincidencia, por cada reincidencia se incrementará al tiempo mínimo de clausura por un lapso de 72 horas adicionales por cada vez o hasta que subsane la falta.

**Artículo 36. - Medidas sustitutivas.** - Las medidas sancionatorias descritas en los artículos del presente capítulo podrán ser sustituidas realizando las medidas que se detallan a continuación, siempre y cuando exista un informe previo del Concejo Cantonal de Protección de Derechos que determinará las condiciones socio económicas del infractor.

Prestar servicio comunitario por 8, 24 o 40 horas para sustituir las infracciones leves y graves de manera respectiva.

El trabajo comunitario se deberá realizar bajo la coordinación y mecanismos que implemente el Concejo Cantonal de Protección de Derechos conjuntamente con el apoyo del Supervisor del Control municipal (Comisaria municipal), Policía Nacional, Comisario Nacional de Policía, y de ser necesaria la Jefatura Política del cantón.

**Artículo 37.- De la potestad Sancionadora.** - La dependencia municipal encargada del control en el cantón será la responsable de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, en el marco de sus competencias, así como de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores a los que haya lugar.

**Artículo 38.- Procedimiento Administrativo Sancionador-** Para el procedimiento administrativo sancionador se observará lo dispuesto en la Constitución, en el Código Orgánico Administrativo y en la normativa propia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas. Siendo el Comisario Municipal el encargado de emitir las respectivas sanciones.

**Artículo 39.- Pago de multas.** - Las multas impuestas serán canceladas en la cuenta que el gobierno autónomo descentralizado del Cantón Calvas designe para el efecto. El propietario del local, tendrá el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para cancelar la multa, una vez vencido el plazo la recaudación procederá vía acción coactiva.

**Artículo 40.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.-** Si la o el presunto infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento con la imposición de la sanción, el reconocimiento le da el beneficio de reducción en el monto de la multa, debiendo cancelar únicamente el 50% del valor establecido en la presente ordenanza, en el término de 10 días en el GADC-Calvas, acogiéndose a lo previsto en el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo; en caso de incumplimiento se sustanciará en la vía ordinaria. El pago voluntario de la sanción por parte del administrado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.





**Artículo 41.- Destino de lo recaudado por concepto de multas.** -Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicación de la presente Ordenanza, serán destinadas a financiar acciones para la implementación de campañas de concientización y prevención de contagio de covid-19 en el marco del manejo de la pandemia en el Cantón Calvas, para lo cual se transferirán estos recursos a la entidad encargada del gobierno autónomo descentralizado del Cantón Calvas, la cual podrá coordinar acciones con los diferentes entes municipales del cantón, con las instituciones públicas y privadas de interés social y sin fines de lucro.

## **CAPÍTULO VI DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU911**

**Artículo 42 .-** El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, en beneficio de la seguridad y control del uso de balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, espacios públicos y convivencia social, articula la gestión prevista en el protocolo de bioseguridad de destino que señala que el SIS ECU-911, y a través de la Policía Nacional, a fin de que permitan garantizar el distanciamiento físico, evitar las aglomeraciones y otros posibles incidentes que afecten al orden público y la seguridad ciudadana, con el apoyo de las Instituciones Articuladas competentes.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Las disposiciones de la presente Ordenanza se expiden sin perjuicio de las medidas de emergencia adoptadas por otros niveles de gobierno quienes de manera coordinada en materia de control del espacio público en el marco del manejo de la pandemia de covid-19 y retorno progresivo de actividades articularán gestión con el gobierno autónomo descentralizado del cantón Calvas en beneficio de la ciudadanía.

**SEGUNDA.** – El control de uso de balnearios, riberas de ríos, lagos y lagunas, en el régimen ordinario será permanente para mitigar la pandemia provocada por el COVID19, vigilando que se cumplan estrictamente con todas las medidas de bioseguridad para el efecto.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La presente ordenanza tendrá vigencia hasta que la Organización Mundial de la Salud, determine el fin de la pandemia del COVID 19

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Debido a la emergencia sanitaria la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en el segundo debate, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Es dada y aprobada en la Sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Cantón Calvas, a los 16 días del mes de junio del año 2021.



Soc. Alex Sigifredo Padilla Torres  
**ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS**

Abg. Jenny Marianela Coronel Sarango  
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.** – Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE BALNEARIOS, RIBERAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS EN EL CANTÓN CALVAS, EN ÉPOCAS DE PANDEMIA POR EL COVID 19**, fue conocida, analizada y aprobada en dos debates, los mismos que se llevaron a cabo en la sesión ordinaria de fecha miércoles veinticuatro de marzo del 2021 y sesión ordinaria de fecha miércoles dieciséis de junio del 2021.

Abg. Jenny Marianela Coronel Sarango  
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.**-Cariamanga, a los veintiún días del mes de junio del 2021, a las 10h10, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE BALNEARIOS, RIBERAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS EN EL CANTÓN CALVAS, EN ÉPOCAS DE PANDEMIA POR EL COVID 19**, al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Abg. Jenny Marianela Coronel Sarango  
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. -SANCIÓN.** -Cariamanga, a los veintiún días del mes de junio del 2021; siendo las 10h18 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE BALNEARIOS, RIBERAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS EN EL CANTÓN CALVAS, EN ÉPOCAS DE PANDEMIA POR EL COVID 19.**



Soc. Alex Sigifredo Padilla Torres  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-**  
Cariamanga, a los veintiún días del mes de junio del 2021, siendo las 08h30 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de la **ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE BALNEARIOS, RIBERAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS EN EL CANTÓN CALVAS, EN ÉPOCAS DE PANDEMIA POR EL COVID 19**, Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.

Soc. Alex Sigifredo Padilla Torres  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**

**SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL  
CANTÓN CALVAS.** -Cariamanga, a los veintiún días del mes de junio del 2021, a las 10h35.- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Soc. Alex Sigifredo Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas. - Lo certifico.

Abg. Jenny Marianela Coronel Sarango  
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**